

## Cuestionario sobre criminalización y enjuiciamiento de violación

- 1. Proporcione información sobre la/s disposición/es de derecho penal sobre violencia (o formas análogas de violencia sexual grave para aquellas jurisdicciones que no tienen clasificación de violación) proporcionando transcripciones y traducciones completas de los artículos relevantes del código penal y del código de procedimiento penal.**

Ecuador desde el año 2008 es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, conforme explica el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), lo cual coloca a los derechos fundamentales, principios de derechos humanos y sus titulares de derechos como eje para el funcionamiento orgánico de las garantías institucionales administrativas, judiciales y legislativas.

En ese sentido, y dado que el sistema penal en su componente sustantivo mantenía tipos obsoletos, que no respondían a las necesidades vigentes de la población, y en su componente adjetivo era ineficiente y no lograba afianzar procesos justos, rápidos, sencillos, en el año 2014 entro en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP), mismo que fue reformado a finales del año 2019 y que entra en vigencia sus modificaciones en junio de 2020.<sup>1</sup> Esta normativa contiene en un solo cuerpo las partes: sustantiva, adjetiva y ejecución del sistema penal, así lo menciona en su artículo 1 del COIP *“Este tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”*.

Con respecto derecho penal sobre violencia (o formas análogas de violencia sexual grave para aquellas jurisdicciones que no tienen clasificación de violación). En los siguientes párrafos se desprende los artículos que tipifican infracciones penales en el COIP

Dentro de los delitos determinados como “Diversas formas de explotación” y “Trata de personas” se encuentran los siguientes:

Art. 91.- Trata de personas.- La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho

---

<sup>1</sup>Registro Oficial Suplemento 107 del 24 de diciembre de 2019 se publica la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, misma que entrará en vigencia en junio de 2020

material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: 1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos. (...) 2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil. 3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil. 4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación. 5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes. 6. La mendicidad. 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley. 8. Cualquier otra modalidad de explotación.

Art. 100.- Explotación sexual de personas.- La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentren en situación de vulnerabilidad o si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Art. 101.- Prostitución forzada.- La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, en alguna o más de las siguientes circunstancias: 1. Cuando se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima o se utilice violencia, amenaza o intimidación. 2. Cuando con el infractor mantenga o haya mantenido una relación familiar, consensual de pareja, sea cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, pareja o expareja en unión de hecho, de familia o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima. 3. Cuando tenga algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima.

Art. 102.- Turismo sexual.- La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si las víctimas se encuentran en alguno de los siguientes casos, la pena privativa de libertad será de diez a trece años: 1. Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hayan prestado su consentimiento. 2.

Cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación. 3. La persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

En la sección "Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar"

Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. No obstante, mediante el artículo 33 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal se sustituye por el siguiente texto "*Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.*"

En la sección "Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar"

Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días. La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral. La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral". Sin embargo, mediante el artículo 34 de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal se reemplaza en el primer párrafo del artículo 159 la expresión: "*de diez a treinta días*", por "*de quince a treinta días*".

En la sección de "Delitos contra la integridad sexual y reproductiva"

Art. 164.- Inseminación no consentida.- La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien la ocasione será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Art. 165.- Privación forzada de capacidad de reproducción.- La persona que sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de diez a trece años.

Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Art. 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. Pero, mediante el artículo 36 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal se reemplaza en el artículo 170 la expresión: la frase "de cinco a siete años" por "de siete a diez años", y en el tercer párrafo, se reemplaza la frase "de siete a diez años" por "de diez a trece años".

Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez

años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años." No obstante, mediante el artículo 37 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal se sustituye el número 5 del artículo 171, por el siguiente texto:"5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa." Además, mediante el artículo 38 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal se suprime el número 6 del artículo 171, y se agrega el artículo 171.1. tipificando la "Violación incestuosa" como "La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior. Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años."

Art. 172.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.- La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años." Además, mediante el artículo 40 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal se reemplaza en el artículo 172 la frase "de cinco a siete años" por "de siete a diez años".

**2. Con base en el texto de esas disposiciones, por favor informe si la definición de violación es:**

- a. Específica con relación al género, cubriendo solo a mujeres. SI/NO
- b. Neutral en cuanto al género, abarcando a todas las personas. SI/NO
- c. Basado en la falta de consentimiento de la víctima. SI/NO
- d. Basado en el uso de la fuerza o amenaza. SI/NO
- e. Alguna combinación de lo anterior. SI/NO. Por favor explique: El artículo 171 del COIP menciona que ambos sexos pueden ser sujetos pasivos de la introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, además la víctima puede hallarse privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse, así como cuando se use violencia, amenaza o intimidación. Además, explica que cuando la víctima sea menor de catorce años, siempre será considerado violación.

- f. ¿Cubre solo la violación vaginal? SI/**NO**
- g. ¿Cubre todas las formas de penetración? **SI**/NO Por favor, explique: El artículo 171 del COIP menciona violación es la introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril.
- h. ¿Se incluye explícitamente la violación conyugal en esta disposición? SI/**NO**
- i. ¿Se omite la ley sobre violación conyugal? **SI**/NO
- j. ¿La violación conyugal está cubierta por las disposiciones generales o por precedentes legales, incluso si no incluye explícitamente? **SI**/NO: El artículo 175 del COIP señala como disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, las siguientes: 1. En estos delitos, la o el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad puede imponer una o varias penas no privativas de libertad. 2. **En los casos en los que la o el presunto agresor sea** ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **cónyuge, excónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho**, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente. 3. Para estos delitos no será aplicable la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código. 4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso. 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante. 6. Las víctimas en estos delitos pueden ingresar al programa de víctimas y testigos.
- k. ¿Se excluye la violación conyugal en las disposiciones, o la violación conyugal no se considera un delito? SI/**NO**

3. **¿En qué medida la legislación de su país excluye la criminalización del perpetrador si la víctima y el presunto perpetrador viven juntos en una relación sexual/tiene una relación sexual/tuvieron una relación sexual?** Si es así, envíe los artículos relevantes con las traducciones correspondientes. SI/**NO**: La legislación penal de Ecuador no excluye la criminalización del perpetrador si la víctima y el presunto perpetrador viven juntos en una relación sexual/tiene una relación sexual/tuvieron una relación sexual, por eso dentro de las disposiciones comunes de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, señalados en el numeral 2 del artículo 175 del COIP menciona “2. **En los casos en los que la o el presunto agresor sea** ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **cónyuge, excónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho**, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá

*la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente". Sin embargo, tampoco tipifica expresamente la violación conyugal, como se verifica en el artículo 171 del COIP y su reforma en la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.*

#### **4. ¿Cuál es la edad legal para el consentimiento sexual?**

El artículo 4 del Código de Niñez y Adolescencia define como *"Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad."*

El numeral 2 del artículo 95 del Código Civil señala que *"Es nulo el matrimonio contraído por: "La persona menor de 18 años de edad"*.

El artículo 167 del COIP describe al *Estupro* como *"La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."*

Además, el numeral 5 Art. 175 menciona que dentro de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, se establece que *"(...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante"*.

Por tanto, en Ecuador la edad para consentimiento sexual se ajusta a los 18 años, cuando se ha dejado de ser impúber según señala el artículo 21 del Código Civil.

#### **5. ¿Existen disposiciones diferentes para la actividad sexual entre adolescentes? Si es así, por favor proporciónelas.**

El artículo 171 COIP *"Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o*

*colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”* No obstante, mediante el artículo 37 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal se sustituye el número 5 del artículo 171, por el siguiente texto: "5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa." Además, mediante el artículo 38 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal se suprime el número 6 del artículo 171, y se agrega el artículo 171.1. tipificando la "Violación incestuosa" como "La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior. Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años."

Es evidente que dentro del art. 171 COIP, no podrían quedar comprendidas las relaciones sexuales consentidas en jóvenes, sean éstas menores de 14 años, o aun cuando ninguno de ellos haya cumplido 18 años, porque el tipo penal supone una experiencia traumática, más no un desarrollo de una sexualidad responsable.

#### **6. Proporciones información sobre las sanciones penales prescritas y su duración para formas de violación criminalizada**

Por un lado, el artículo 76 de la CRE ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad, es decir, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena. Además dispone la imprescriptibilidad tanto en la acción como en la pena de ciertas infracciones penales que tienen particular gravedad en el mundo entero, entre ellos los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, señala en el numeral 4 del artículo 16 del COIP "El numeral 4 del artículo 16 menciona que "Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: (...) 4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena. "

Por otro lado, que el COIP en el artículo 171 vigente, sostiene que siempre será violación, cuando las víctimas sean menores de 14 años, entre ellas niñas y adolescentes, sin embargo, cuando ellas quedan embarazadas del producto de una violación, no existe causa para el aborto no punible. Causal que estuvo en debate en la reforma del COIP del año 2019, sin embargo, no fue aprobada dicha despenalización y

se mantiene criminalizado el aborto en casos de violación, conforme el artículo 150 del COIP *“El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos: 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.”*

## 7. ¿Qué proporciona la legislación en si país en términos de reparación a la víctima de violación y /o violencia sexual después de la condena del autor?

El artículo 78 de la CRE menciona que *“(…) Se adoptarán **mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones**, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”*

El artículo 78 del COIP establece como mecanismos de reparación integral: *“1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.”*

El artículo 78.1 del COIP, establece las autoridades judiciales podrán disponer como mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva *“1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”* Este artículo fue agregado por Disposición

Reformatoria Quinta de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 175 de 5 de Febrero del 2018.

### **Circunstancias agravantes y atenuantes**

- 8. ¿La ley prevé circunstancias agravantes al condenar los casos de violación? SI/NO** Si es así, ¿Cuáles son?

El artículo 48 del COIP describe como circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal *“además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes:1. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación u otros similares.2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares.3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal.4. Si la víctima está o resulta embarazada, se halla en la etapa de puerperio o si aborta como consecuencia de la comisión de la infracción.5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima.6. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, de extreme necesidad económica o de abandono.7. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo. 8. Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser: funcionaria o funcionario público, docente, ministras o ministros de algún culto, funcionarios o funcionarias de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.”* Además, mediante el artículo 13 de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal sustituyó el numeral 2 del artículo 48 por *“Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares; establecimientos de turismo o deportivos, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, lugares en los que se realicen programas o actividades de culto, investigación, asistencia o refugio, gimnasios de toda índole; centros educativos, centros vacacionales, guarderías o centros de cuidado infantil, y, en general, espacios en los que se realicen actividades de cuidado, estudio, deporte o recreación de niños, niñas o adolescentes.”*

- a. ¿Es la violación por más de un perpetrador una circunstancia agravante? SI/NO

- b. ¿La violación de un individuo particularmente vulnerable es una circunstancia agravante o el desequilibrio de poder entre el presunto autor y las víctimas? (por ejemplo, médico/paciente; maestro/alumno; diferencia de edad) **SI/NO**

El artículo 48 numeral 8 menciona como agravante que *“Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser: funcionaria o funcionario público, docente, ministras o ministros de algún culto, funcionarios o funcionarias de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.”*

- c. ¿La violación por parte del cónyuge o pareja íntima es una circunstancia agravante? **SI/NO**

Aunque no determina expresamente como agravante que la violación del cónyuge o pareja íntima, dentro del numeral 5 del artículo 48 establece *“Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima.”*

Sin embargo, para los delitos tipificados en la sección de “Trata de personas” y “Diversas formas de explotación” se observarán las siguientes disposiciones comunes: *“(…) 2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendiente, colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, pareja o expareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, la o el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos (…)”*

Así mismo en el artículo 175 del COIP se señala las siguientes que son disposiciones comunes en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva: *“(…) 2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente. 3. Para estos delitos no será aplicable la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código. 4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso. 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante. 6. Las víctimas en estos delitos pueden ingresar al programa de víctimas y testigos.”*

9. ¿La ley prevé circunstancias atenuantes a los efectos del castigo? SI/NO En caso afirmativo, especifique

Aunque no existen expresamente circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, el artículo 45 del COIP señala “Son circunstancias atenuantes de la infracción penal: 1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes 2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia. 3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora. 4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima. 5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento. 6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.”

El artículo 175 del COIP aclara que en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva: “(...) 3. Para estos delitos no será aplicable la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código.

10. ¿Se permite la reconciliación entre la víctima y el perpetuador como parte de una respuesta legal? SI/NO Si es así, ¿es qué etapa y cuáles son las consecuencias?

El artículo 663 del COIP menciona que “La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. **Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**”

a. Independientemente de la ley, ¿se permite la reconciliación en la práctica? SI/NO y ¿cuál es la práctica al respecto?

En la práctica social la dependencia económica de la mujer ocasiona la reconciliación y el regreso del agresor al domicilio, pues los salarios de las mujeres son entre un 13 a 26% menores que los de sus pares hombres.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup><https://lac.unwomen.org/es/donde-estamos/ecuador>

11. ¿Existe alguna disposición en el código penal que permita el no enjuiciamiento del perpetrador? SI/**NO** En caso afirmativo, especifique: Porque los delitos contra la integridad sexual y reproductiva son de acción pública, y por el principio de legalidad se sigue lo determinado en el COIP, donde no existe disposición alguna que permita el no enjuiciamiento del procesado.
- a. Si el autor se casa con la víctima de violación? SI/**NO**
- b. Si el autor pierde su carácter “socialmente peligroso” o se reconcilia con la víctima? SI/**NO**

## Enjuiciamiento

### 12. ¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex officio (enjuiciamiento público)?

El derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que promuevan el ejercicio de la acción penal dentro de los principios y fundamentos del sistema acusatorio, con defensoras y defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción y a las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, y con juezas y jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales.

El artículo 81 de la CRE garantiza que *“La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”*

El artículo 410 del COIP explica que la acción penal es de carácter público y privado, pero *“El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.”*

El artículo 411 del COIP expone que la titularidad de la acción penal pública corresponde a *“La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando: 1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad. 2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas.”* Sin embargo, el artículo 412 menciona que por el principio de oportunidad *“La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos: 1.*

*Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado. 2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal. **La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.**" Además, mediante el artículo 74 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, se agrega al final del artículo 412 el siguiente texto **"Tampoco podrá el fiscal abstenerse de iniciar la investigación penal ni desistir de la ya iniciada en los casos de delitos contra la libertad personal. No podrá aplicarse el principio de oportunidad cuando la persona ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido"**.*

El ejercicio privado de la acción penal, únicamente procede en los delitos tipificados en el artículo 415 **"1. Calumnia; 2. Usurpación; 3. Estupro; 4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito."**

### **13. ¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex parte (enjuiciamiento privado)?**

Considerando que la orden de protección ex parte se basa en el supuesto de que la denunciante/superviviente está en peligro de sufrir daños inmediatos y debe ser protegida por el Estado. La seguridad de la denunciante/superviviente y sus hijos debe ser la prioridad más urgente de la legislación.

En el artículo 519 del COIP menciona que la o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de **"1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.**

El artículo 520 del COIP expresa que **"La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección. 2. En delitos, la o el juzgador dispondrá**

únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. **En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio** o a petición de parte. 3. La o el o el (sic) juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto. 4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada. 5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código. 6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección. 7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz. 8. **La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.**

El artículo 521 del COIP dice que la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección se realizará “Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. **No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección.** Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.

El artículo 558 del COIP describe que las medidas de protección son: “1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones. 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo. 6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos. 7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia

o el derecho civil, según corresponda. 8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas. 9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso. 10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental. 11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente. 12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas. Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores. Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente.

El artículo 558.1 del COIP explica las **medidas de protección contra la violencia a las mujeres** “Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes: 1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y 2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella. 3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran”.

**14. ¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o “solución amistosa” en casos de violación de mujeres? SI/NO**

El artículo 663 del COIP menciona que *“La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”*

El artículo 641 del COIP describe que en el procedimiento expedito, las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito, este *“se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

**15. ¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o “solución amistosa” en casos de violación de niños o niñas? SI/NO**

Como se mencionó en la pregunta 14, en delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no se llegan soluciones amistosas, cuando el bien jurídico afectado recae en las niñas o niños que son un grupo de atención prioritaria, más bien son imprescriptibles, como se menciona en el numeral 4 del artículo 16 del COIP

**16. Proporcione información sobre el estatuto de limitaciones para enjuiciar la violación**

El artículo 72 del COIP determina las formas de extinción de la pena *“1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas.2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable.3. Muerte de la persona condenada.4. Indulto.5. Recurso de revisión, cuando sea favorable.6. Prescripción.7. Amnistía.”*

El artículo 75 del COIP considera las siguientes reglas para prescribir la pena *“1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento.2. Las penas no privativas*

de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la condena más el cincuenta por ciento. La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada. 3. Las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en el mismo plazo que las penas restrictivas de libertad o las penas no privativas de libertad, cuando se impongan en conjunto con estas; en los demás casos, las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en cinco años. La prescripción requiere ser declarada. **No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes.**”

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 16 menciona que “Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: (...) 4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, **los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.**”

Por tanto, al ser la violación un delito contra la integridad sexual y reproductiva, tanto de mujeres, niños, niñas y adolescentes, el estatuto de limitaciones para enjuiciar la violación no prescribe.

**17. ¿Cuáles son las disposiciones que permiten a un niño o niña que fue víctima de violación denunciarlo después de llegar a la edad adulta, si corresponde?**

El numeral 4 del artículo 46 de la CRE expresa que el Estado adoptará, entre otras medidas la “*Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.*”

El numeral 4 del artículo 16 menciona que “Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: (...) 4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, **los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.**”

**18. ¿Existen requisitos obligatorios para la prueba de violación, como evidencia médica o la necesidad de testigos? de niños y niñas? En caso afirmativo, especifique.**

Expresamente el COIP no pone como requisito obligatorio la evidencia médica o la necesidad de testigos, pero para formular cargos, Fiscalía requiere pruebas concisas que corroboren la materialidad de la infracción penal.

Por eso en el artículo 643 del COIP menciona las reglas del procedimiento expedito para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son las siguientes: “ **1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este parágrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia. En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial. 2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida. Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, 4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención. Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia. Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas. 5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos. Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia. 6. La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con**

la misma. 7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación. 10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia. (...) 15. **Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.** Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos. 16. **No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia”**

El numeral 8 del artículo 77 de la CRE menciona que *“Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.”*

El artículo 78 de la CRE menciona que *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”*

Nota: El articulado mencionado coloca como víctima tanto a mujeres, niñas, niños, adolescentes.

19. **¿Existen disposiciones de protección en casos de violación destinadas a evitar que los jueces y abogados defensores expongan la historia sexual de una mujer durante el juicio? de niños y niñas?**

El artículo 5 del COIP menciona como principio procesal: “(...) 20. **Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.**”

Así mismo, el artículo 269 tipifica al *Prevaricato de las o los abogados* como “La o el abogado, defensor o procurador que en juicio revele los secretos de su persona defendida a la parte contraria o que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandone y defienda a la otra, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Además, el artículo 268 del COIP menciona que el *Prevaricato de las o los jueces o árbitros* consiste que “Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses.”

20. **¿Existen disposiciones de derecho penal procesal para evitar la revictimización durante el enjuiciamiento e las audiencias judiciales?** **SI/NO** En caso afirmativo, especifique:

El artículo 78 de la CRE establece que “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, **se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.** (...) Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

Por su parte el artículo 643 del COIP menciona dentro de las reglas del procedimiento expedito para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, están las siguientes *para no revictimización*: “2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso **y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida.** Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán

vigentes hasta ser revocadas, (...) 5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a **receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias** que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos(...) 15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia. **Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos.**16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia (...).”

El artículo 445 del COIP indica que “La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para **precautelar su integridad y no revictimización**, cuando se encuentren en peligro. Este Sistema contará con los recursos necesarios provenientes del Presupuesto General del Estado, para su eficiente gestión.”

Además, el artículo 476 del COIP alude a que “La o el juzgador ordenará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación, de conformidad con las siguientes reglas: (...)9. **Quedan prohibidas la interceptación, grabación y transcripción de comunicaciones que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en aquellos casos que generen la revictimización en infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual, física, psicológica y otros.**”

## Guerra y /o conflicto

21. ¿Se tipifica la violación como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad?

**SI**/NO

Dentro de la exposición de motivos del COIP, por primera vez se tipifican infracciones como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y **la violencia sexual** en conflicto armado.

El artículo 89 del COIP establece que son “Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población

*civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, **violación sexual** y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.* Además, mediante el artículo 21 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal se sustituyó el artículo 89 por *“Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por parte del Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia: la ejecución extrajudicial; la esclavitud; el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos; la privación ilegal o arbitraria de libertad; la tortura, **violación sexual** y prostitución forzada; inseminación no consentida, esterilización forzada; y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años”.*

Además, son delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario el atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida, el cual en artículo 116 del COIP establece que *“La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, **lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida**, será sancionada conforme con las penas previstas en cada uno de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, aumentada en un tercio.”*

22. **¿Existe un estatuto de limitaciones para el enjuiciamiento de violaciones en la guerra o en contextos de conflicto?** ¿ SI/**NO**?
23. **¿Existen disposiciones explícitas que excluyan los estatutos de limitaciones para las violaciones cometidas durante la guerra y los conflictos armados?** ¿ SI/**NO**?
24. **¿Se ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)?** **SI/NO**

#### **Datos**

25. **Sírvanse proporcionar datos sobre el número de casos de violación denunciados, procesos y sancionados durante los últimos dos a cinco años.**

En cuanto a datos estadísticos de casos de violación, denuncias, procesos y sanciones solicitaríamos se rija a la respuesta contestada por la Fiscalía General del Estado, ya que el CNIG no cuenta con información actualizada.

#### **Otros**

26. **Sírvanse explicar las barrera particulares y adicionales a la denuncia y el enjuiciamiento de violaciones y a la responsabilidad de los autores en su contexto legal y social no cubiertas por lo anterior.**

Aunque el COIP no restringe formalmente la interposición de denuncias y el enjuiciamiento de violaciones por parte de niñas y niños, es más determina personas e

instituciones obligadas a denunciar en caso de conocimiento de un caso de vulneración de derechos, sin embargo, las condiciones físicas de la garantía institucional resultan inaccesibles y los servidores judiciales presentan una construcción adulto-céntrica y patriarcales para receptar la denuncia.